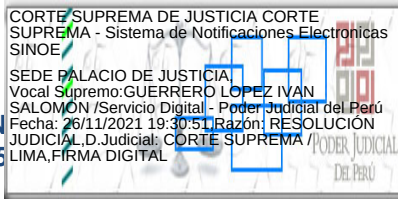




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONAL
CASACIÓN N.º 75
AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:00:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/12/2021 11:54:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/12/2021 23:29:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 08:33:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/12/2021 09:23:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

BIEN CONCEDIDO E INADMISIBLE

Se debe declarar bien concedidos los recursos del representante del Ministerio Público, del procurador público y de los sentenciados Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yoni Seminario Cruz; a quienes este Tribunal Supremo advirtió interés casacional en sus medios impugnatorios.

Situación contraria se suscita en el recurso de casación de Fernando Rafael Ampuero Begazo, puesto que en su escrito se apreció una línea argumentativa de naturaleza probatoria.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de septiembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de casación

formulados por el procurador público, representante del Ministerio Público y sentenciados Fernando Rafael Ampuero Begazo, Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yoni Seminario Cruz, contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (folios 561 a 573). En los extremos que: **a)** declaró fundada la excepción de prescripción la acción penal deducida por Carlos Enrique Aguilar Vera y, de oficio, a favor de Edita Elizabeth Zapata Clavijo; en el proceso que se les siguió como cómplices primarios por el delito de defraudación tributaria (previsto en el artículo 1¹, en concordancia con el literal a, del artículo 4², de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N.º 813, aplicando las consecuencias jurídicas del artículo 5-C³ de la misma ley) en perjuicio del Estado; **b)** confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a Fernando Rafael Ampuero Begazo (autor), Ramón Reyes Gómez,

¹ **Artículo 1.** El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de **pagar en todo o en parte los tributos** que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

² **Artículo 4.** La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se **obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios**, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

³ **Artículo 5-C.** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, el que **confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, comprobantes de pago, guías de remisión**, notas de crédito o notas de débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria. Artículo 5-C incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1114 (5.7.2012).

Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yony Seminario Cruz (cómplices primarios), por los citados tipos penales⁴; e impuso al primero de los nombrados ocho años de pena privativa de libertad, y a los demás, cinco años de pena privativa de libertad; **c)** declaró nula la citada resolución, que dispone el monto de reparación civil de ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y dos soles, que será pagado en forma solidaria por los sentenciados, únicamente respecto a Carlos Enrique Aguilar Vera; disponiéndose se realice un nuevo juicio oral y se emita pronunciamiento determinando el monto específico de reparación civil que deberá pagar la citada persona solidariamente con el autor Fernando Rafael Ampuero Begazo.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. EL RECURSO DE CASACIÓN

- 1.1. La casación excepcional tiene como soporte legal, el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal⁵, y “se permite en aquellos casos en que ordinariamente no sería posible acudir en casación, pero que por sus particulares y sobresalientes características se considera importante su estudio, como fijar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión o unificar posiciones jurisprudenciales”⁶. Dicho objetivo se cumple a través del desarrollo de la doctrina jurisprudencial de un determinado tema propuesto, y es lo que lo diferencia de la casación ordinaria.
- 1.2. La interposición de la casación excepcional implica la obligación, por parte del recurrente, de haberla desarrollado conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal; esto es, el adicionar

⁴ Para Fernando Ampuero, se le atribuyo el tipo penal previsto en el artículo 1, en concordancia con el inciso a, del artículo 4, de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N.º 813. A los demás, se les atribuyó lo mismo que a los beneficiados por la prescripción de la acción penal.

⁵ “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

⁶ HELIODORO FIERRO-MÉNDEZ. *Casación y revisión penal*, p. 20.

de manera precisa las razones que justifican el desarrollo de dicha doctrina; para ello, se debe verificar lo siguiente:

- a)** Advertencia de unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales— o afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella, expedidas por tribunales inferiores.
- b)** La definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés del recurrente.
- c)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

2.1. El procurador público de la Sunat, al fundamentar el recurso de casación excepcional (folios 598 a 603), en el extremo de la prescripción de la acción penal declarada a favor de Carlos Enrique Aguilar Vera y Edita Elizabeth Zapata Clavijo, invocó la causal prevista en el inciso 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Alegó lo siguiente:

- a)** El plazo de prescripción para el procesado Carlos Aguilar se debe computar a partir del último acto del delito continuado, esto es, el diez de diciembre dos mil ocho, fecha en la que se presentó la Declaración Jurada de Impuestos correspondiente al periodo tributario de noviembre de dos mil ocho, y no se debió considerar la fecha del veintiuno de abril de dos mil cinco —como lo hizo la Sala—, que fue cuando se presentó la Declaración Jurada de Impuestos del periodo tributario de marzo de dos mil cinco; por lo que, se apartó de la doctrina jurisprudencial establecida en el Recurso de Nulidad N.º 1322-2018/Nacional (fundamento quinto) referido a que la imputación contra el cómplice en este tipo de delitos no se puede autonomizar en relación al hecho atribuible al autor.

b) En el caso de Edita Zapata, igualmente se debió computar desde el diez de diciembre de dos mil ocho, fecha que se presentó la Declaración Jurada de Impuestos del periodo noviembre de dos mil ocho, significando ser el último acto del delito continuado. Asimismo, la Sala, amparándose en la Casación N.º 666-2018/Callao (si a la fecha de comisión del delito no estaba vigente la citada norma, entonces no se puede aplicar), no aplicó el inciso 1 del artículo 339 del CPP, alegando que el diez de diciembre de dos mil siete —fecha que consideró como inicio del cómputo de los plazos de prescripción, porque es el día en que la acusada cometió el delito— aún no había entrado en vigencia el NCPP en el distrito judicial de Arequipa; sin embargo, ese argumento implica un apartamiento de las Casaciones números 779-016/Cuzco (fundamento 7.3), 643-2015/Huaura (fundamento 6.7) y 332-2015/Santa (fundamento decimocuarto y decimoquinto), en las cuales se validó la aplicación de ese dispositivo legal a pesar que no estaba vigente durante los hechos imputados; de modo que, existe dos pronunciamientos de la Corte Suprema contradictorias.

2.2. El representante del Ministerio Público al fundamentar el recurso de casación excepcional (folio 650), en el extremo de la prescripción de la acción penal declarada de oficio, a favor de Edita Elizabeth Zapata Clavijo, invocó las causales previstas en los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Alegó lo siguiente:

a) Se inobservó el principio de legalidad procesal, pues la Sala Superior de manera errada se decanta por indicar que la suspensión de prescripción generada por la formalización de la investigación preparatoria, corresponde a una disposición material y, en consecuencia, no aplicable al caso concreto al no estar vigente el NCPP al momento de los hechos materia de denuncia, formalización y ulterior acusación. El Colegiado no consideró que la norma procesal se decanta por la teoría del hecho cumplido; además, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que este se realiza, como lo es el caso de la formalización de investigación preparatoria; por lo que, no corresponde la fundabilidad de una excepción de prescripción de acción penal.

b) La sentencia de vista incurrió en serios defectos de logicidad en la motivación, ya que de sus fundamentos concluyó que corresponde la prescripción de la acción penal por no estar vigente el inciso 1 del artículo 339 del CPP, pues esta disposición no se encontraba vigente al momento de los hechos; pero, esa afirmación no es correcta, ya que no se consideró que existe otra interpretación al amparo de la teoría de los hechos cumplidos, como lo es que la norma procesal penal es de aplicación inmediata a los hechos. Además, la interpretación realizada por la Sala iría en contra de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del CPP.

c) Apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida en el Expediente N.º 8-2012-PI/TC, sobre la forma en que se debe utilizar el principio de interpretación más favorable.

2.3. El sentenciado Fernando Rafael Ampuero Begazo, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (folios 699 a 841), invocó las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Alegó lo siguiente:

a) La Sala vulneró los derechos de:

i) Presunción de inocencia: no consideró que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo no es solo es distinta, sino contraria a la naturaleza del proceso penal; además, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba es de los acusados, esto no se aplica en el proceso penal, lo que no fue considerado por la Sala, esto es, se exigió que el recurrente demuestre la realidad de las operaciones, mientras que el fiscal actuó pocas pruebas.

ii) Motivación: falta de coherencia interna de la valoración de la prueba dado que la sentencia se basa en indicios pese a no cumplir con los requisitos para dicha valoración; además, la sentencia se basa principalmente en el Informe N.º 441-2014, la misma que no cumple con los requisitos de toda pericia; asimismo, se basa en hechos no probados en la audiencia.

iii) Debido proceso: en el juicio se permitió ampliar el informe de Sunat en contra del principio de preclusión procesal, además, al perito se le interrogó como testigo, pero nunca se le admitió de esa manera; no hubo un pronunciamiento sobre los alegatos; se transgredió el principio de continuidad del juicio.

iv) Defensa: la sentencia de vista hizo válido el razonamiento de la sentencia apelada, sin mayores razones que prácticamente repetir escuetamente lo ahí establecido. No hay ninguna razón lógica jurídica por la que se le pueda atribuir responsabilidad penal, ya que las sentencias no han sabido valorar los medios probatorios.

v) Tutela jurisdiccional: las pruebas no acreditan todos los elementos típicos de defraudación; tampoco existen pruebas que demuestren el elemento ardid.

b) El recurrente no tendría por qué pagar el monto de reparación civil establecida en la sentencia, teniendo en cuenta que no existe la resolución de determinación que acredite la existencia de una deuda tributaria; lo cual impidió que el recurrente se pueda acoger al beneficio extrapenal contemplada en el artículo 189 del Código Tributario.

2.4. Los sentenciados Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yony Seminario Cruz, al fundamentar el recurso de casación ordinaria (folios 644 a 648), en el extremo de sus condenas, invocaron la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP. Alegaron lo siguiente:

a) La Sala no tuvo en cuenta que en primera instancia se utilizó dos leyes penales, esto en atención a que durante el control de acusación hasta el juicio, a los recurrentes se les procesó bajo los alcances del artículo 1, en concordancia con el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria, cuyo marco penal es no menor de ocho ni mayor de doce años, por ello, no se acogieron a la terminación anticipada; pero, se le confirmó la condena también bajo los alcances del artículo 5-C del Decreto Legislativo N.º 1114-2012, cuyo marco penal es no menor de cinco ni mayor de ocho años, y en calidad de cómplices primarios.

b) El artículo 5-C de ese decreto califica la conducta como autor, y no como cómplice; tampoco se debió procesarlos bajo los alcances del artículo 1, en concordancia con el inciso a del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria, ya que al momento del proceso existía un tipo penal que describía la conducta de los recurrentes, como es el Decreto Legislativo N.º 1114-2012.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO⁷

3.1. La resolución recurrida es una sentencia definitiva (sentencia de vista obrante a folio 561), que confirmó la condena de los sentenciados recurrentes y declaró extinta la acción penal mediante la declaración de una prescripción, por el delito de defraudación tributaria. Ilícito penal previsto en el artículo 1, en concordancia con el literal a, del artículo 4, y artículo 5-C, de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N.º 813; de las cuales el del tipo penal más grave —el literal a del artículo 4— prevé una pena privativa de libertad ampliamente superior a los 6 años que exige el literal b, del inciso 2, del artículo 427, del CPP⁸; en consecuencia, se puede acceder a una casación ordinaria.

3.2. A continuación, se analizará cada recurso de casación:

A) En cuanto a los recursos del procurador público y fiscal, se tiene que, dentro del plazo de ley, interpusieron la casación excepcional, esto es, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; invocando las causales de casación respectivas. Estos sujetos procesales cuestionaron la fundabilidad de la excepción de prescripción de la acción penal, especialmente porque la Sala habría determinado de manera errónea la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción y por no aplicar el inciso 1, del artículo 339, del CPP que prevé la suspensión de ese plazo como efecto de la formalización de la investigación preparatoria.

⁷ En aplicación de lo dispuesto en el inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

⁸ Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

De la resolución cuestionada se aprecia que se consideró como fecha de inicio del cómputo, para Carlos Aguilar Vera, el veintiuno de abril de dos mil cinco y, para Edita Zapata Clavijo, el diez de diciembre de dos mil siete; fechas que corresponden a la presentación por parte de Fernando Ampuero —el autor— de las facturas que los citados cómplices le facilitaron.

En efecto, se advierte que el Colegiado habría realizado el referido cómputo considerando la imputación atribuida a los citados beneficiados como hechos independientes, obviando que el delito de defraudación tributaria resulta ser un delito continuado (cuyo marco temporal es hasta el año dos mil ocho) y que la conducta del cómplice no se puede autonomizar, es decir, se encuentra estrechamente vinculada a la conducta imputada al autor como un único hecho, conforme así se estableció en el Recurso de Nulidad N.º 1322-2018/Nacional; por ello, la Sala, en el caso de Carlos Aguilar Vera, no aplicó lo dispuesto en el artículo 83 referido al plazo extraordinario de la prescripción —al considerar que antes de la apertura de investigación preliminar ya se había cumplido el plazo ordinario—.

En ese sentido, en los dos casos no se habría establecido de manera correcta el inicio del cómputo del plazo, por lo que, se estaría ante una errónea interpretación del inciso 3, del artículo 82, del Código Penal.

Asimismo, tampoco se habría aplicado lo previsto en el inciso 1, del artículo 339, del CPP, esto es, la suspensión del plazo de prescripción por la formalización de la investigación preparatoria, ya que la Sala estimó que ese cuerpo legal no estaba vigente en Arequipa el 10 de diciembre de 2007 —fecha que el Colegiado consideró como el día en que ella cometió el delito—; para ello, se amparó en la Casación N.º 666-2018/Callao; no obstante, como señalan los casacionistas también existen las Casaciones números 779-016/Cuzco, 643-2015/Huaura y 332-2015/Santa, que validarían esa norma adjetiva a pesar que en el distrito judicial respectivo no estaba vigente el CPP al momento de los hechos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo estima que existe interés casacional para admitir a trámite los referidos recursos del procurador y fiscal, con el fin de desarrollar doctrina jurisprudencial para unificar las interpretaciones sobre cuál es el factor determinante de la aplicación de la citada norma adjetiva —si es función a la fecha de los hechos imputados o al acto procesal—, y así establecer una línea consolidada; la misma que prestaría ayuda a la comunidad jurídica y practica judicial.

En ese sentido, bajo las pautas y principios relacionados a la voluntad impugnativa —que permite una adecuación de la subsunción que corresponde de cara a los fundamentos fácticos y en armonía con las previsiones legales—, se realizará la admisión en concordancia con las causales establecidas en los incisos 3 (errónea interpretación del inciso 3 del artículo 82 y falta de aplicación del artículo 83 del Código Penal) y 5 (apartamiento del Recurso de Nulidad N.º 1322-2018/Nacional y de los recursos de casación números 779-016/Cuzco, 643-2015/Huaura y 332-2015/Santa), en conexión con el inciso 2 (falta de aplicación del inciso 1, del artículo 339, del CPP) del artículo 429, del CPP, teniendo en cuenta las razones antes expuestas.

B) Los sentenciados Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yony Seminario Cruz, cuestionaron su condena mediante la casación ordinaria, por infracción al derecho a la motivación de resoluciones judiciales; causal contenida en el inciso 4, del artículo 429, del CPP. Alegaron que se les procesó bajo los alcances del artículo 1, en concordancia con el inciso a, del artículo 4, de la Ley Penal Tributaria —cuyo marco penal es no menor de 8 ni mayor de 12 años—, por ello no se acogieron a la terminación anticipada; sin embargo, se le confirmó la condena también bajo los alcances del artículo 5-C del Decreto Legislativo N.º 1114-2012 —prevé una pena privativa no menor de cinco ni mayor de ocho años— y en calidad de cómplices primarios, cuando este último tipo penal califica la conducta como autor; asimismo, sostuvo que no se les debió procesar por los artículos 1 y 4 de la Ley Penal Tributaria, puesto que al momento del proceso existía un tipo penal que tipificaba la conducta imputada a los recurrentes, como es el artículo 5-C.

En ese sentido, y apreciando los actuados, este Tribunal Supremo también considera de interés casacional el referido recurso, al advertirse una posible ilogicidad en la motivación de resoluciones judiciales, en el sentido de que, para el marco de imputación fáctica contra los recurrentes, se habría aplicado al mismo tiempo dos tipos penales que prevén conductas diferentes e incompatibles. Por tanto, se admitirá ese medio impugnatorio bajo la causal del inciso 4, del artículo 429, del CPP.

C) Por último, el sentenciado Fernando Ampuero interpuso la casación ordinaria —la misma que cumple con el presupuesto de procedencia del tipo de resolución recurrible y el *quantum* de las consecuencias jurídicas—, en concordancia con las causales 1 y 3, del artículo 429, del CPP. Sin embargo, de sus agravios expuestos para sustentar los motivos de casación invocados, se aprecia que se limitó a exponer cuestionamientos referidos directamente a la inocencia e indebida valoración de pruebas, por lo que, su línea argumentativa es de naturaleza probatoria, pues lo que realmente polemiza o discute es el resultado del juicio de valoración que realizaron los órganos jurisdiccionales de mérito, para construir jurídicamente la culpabilidad y resolver su recurso de apelación; pretendiendo conseguir una revaloración de los fundamentos y medios probatorios actuados, lo cual se llevó a cabo en el juicio de culpabilidad realizado en las instancias precedentes.

La actividad procesal pretendida (reexamen de las pruebas), se encuentra vedada en casación, no encontrándose dicha posibilidad, en ninguna de las causales del artículo 429 del CPP, puesto que, ese medio impugnatorio no importa una tercera instancia de evaluación probatoria. En consecuencia, deviene en inadmisibles ese recurso.

3.3. En síntesis, únicamente se admitirá los recursos de casación del representante del Ministerio Público, del procurador público y de los sentenciados Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yony Seminario Cruz, conforme a los fundamentos jurídicos detallados precedentemente; mientras que, en relación al sentenciado Fernando Ampuero, se va rechazar su medio

impugnatorio, por lo que, se deberá dejar sin efecto la resolución que concedió este último recurso.

CUARTO. RESPECTO A LAS COSTAS

No existen motivos para exonerar de las costas al sentenciado Fernando Ampuero, quien interpuso su recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el inciso 2, del artículo 504, del CPP, que establece la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON BIEN CONCEDIDOS los recursos de casación interpuestos por el procurador público y representante del Ministerio Público, contra la referida sentencia de vista; para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por las causales de los incisos 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal (en conexión con el inciso 2 del citado numeral); conforme a los fundamentos expuestos; **INADMISIBLE** el recurso del Ministerio Público respecto a los incisos 1 y 4 del citado numeral.

II. DECLARARON BIEN CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Ramón Reyes Gómez, Julio César Pacherez Reyes, Juan Vicente Pacherez Reyes y Yony Seminario Cruz, contra la misma sentencia de vista; por la causal contemplada en el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal; conforme a los fundamentos expuestos.

III. DECLARARON NULO el concesorio del tres de marzo de dos mil veinte (folios 963 a 968); e, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Fernando Rafael Ampuero Begazo contra la sentencia de vista del veintitrés de enero de dos mil veinte (folio 561 a 573), en el extremo que **a)** confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo que lo condenó como autor del delito de defraudación tributaria; e impuso ocho años de pena privativa de libertad; **b)** declaró nula la citada resolución, que dispone que el monto de

reparación civil de ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y dos soles que será pagado en forma solidaria por los sentenciados, únicamente respecto a Carlos Enrique Aguilar Vera; disponiéndose se realice un nuevo juicio oral y se emita pronunciamiento determinando el monto específico de reparación civil que deberá pagar la citada persona solidariamente con el autor Fernando Rafael Ampuero Begazo.

IV. CONDENARON al sentenciado Fernando Rafael Ampuero Begazo al pago de las costas por la tramitación del recurso de casación; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago.

V. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días, para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios, y vencido el mismo, se dé cuenta y se fije fecha para la audiencia de casación. Se haga saber a las partes apersonada en esta Suprema Instancia.

VI. REQUIERASE al Tribunal de origen la remisión del expediente principal que contiene los actuados en este proceso penal, y notifíquese la presente resolución a las partes apersonadas a esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza